



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 155 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003109-2011
Lince, 12 OCT 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003109-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIMON VARGAS PALOMINO, con domicilio en Av. Militar N° 2299 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 27 de setiembre de 2012, el señor FELIMON VARGAS PALOMINO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 264-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 04 de setiembre del 2012;

Que, el administrado argumenta que necesitaba de un plazo para el cumplimiento de los arreglos y aseo del local, tal como se solicitó por los trabajos de albañilería, por lo que la administración debió proporcionar las facilidades para la subsanación de las observaciones. Asimismo, señala que ha cumplido con las normas materia de observación, y cumplió con las Ordenanzas correspondientes e inclusive piensa realizar arreglos para evitar la tugurización en cocina, así como se realizó la descarga respectiva sin respuesta a la fecha, por lo que se deberá declarar la nulidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 3537-2011 de fecha 21 de junio del 2011, según fojas 8, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Militar N° 2299 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad y de Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Restaurante*, se observó entre otros aspectos, la falta de mantenimiento en el área de la cocina. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003824-2011, de fecha 21 de junio de 2011, según fojas 1 a 2, con código de infracción 4.04 *"Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros"*, establecidas en la Ordenanza N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 155 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003109-2011
Lince, 12 OCT 2012

264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según consta en el Acta de Inspección Sanitaria N° 3537-2011 de fecha 21 de junio del 2011, la misma que fue realizada por personal profesional de la Subgerencia de Sanidad. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Cabe acotar, la Subgerencia de Sanidad deberá proceder a realizar una nueva inspección sanitaria para verificar el levantamiento de las observaciones realizadas mediante la respectiva Acta de Inspección; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente el administrado presentó un Certificado de Mantenimiento de Campana y Ducto y Certificado de Desinfección del local comercial;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1 a 8. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 633-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 155 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003109-2011
Lince, 12 OCT 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIMON VARGAS PALOMINO**, contra la Resolución de Subgerencial N° 264-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


IRENE CASTRO LOSTAÚNAU
Gerente Municipal (e)